



79

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2020-00032-00**  
**ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ARCILA LOPEZ**  
**ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO ARCILA LOPEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición .

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El tutelante elevó derecho de petición el 30 de octubre de 2019, ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando fecha para el otorgamiento de la indemnización administrativa

A la fecha de presentación del escrito de tutela la entidad no brindó contestación, por lo que en esta instancia solicita el amparo al derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la **UARIV** asignar fecha para la entrega de la indemnización deprecada.

**CONTESTACION**

La presente acción fue notificada a la entidad, quien dio respuesta en los siguientes términos:

Aduce que dio contestación a la petición de indemnización administrativa del accionante a través de oficio 201972017717851 de 26 de noviembre de 2019, donde se le informó que la Unidad cuenta con el término de 120 días hábiles para dar respuesta de fondo acerca de la indemnización administrativa, radicada el 19 de noviembre de 2019 bajo el No.1548190.

Que por lo anterior, en la presente acción debe declararse el hecho superado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

- *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

*La jurisprudencia Constitucional establece que se debe proteger el mencionado derecho cuando se le vulnera a una persona en condición de desplazamiento, considerando que su vulneración se produce cuando se omite dar una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.<sup>1</sup>*

### **La indemnización Administrativa**

*La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.*

*La resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 “por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones” señala las fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa:*

***Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.** El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollaran en cuatro fases así:*

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- b) Fase de análisis de la solicitud*
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud*
- d) fase de entrega de la medida de indemnización*

*De igual forma la resolución indica la fase de respuesta de fondo a la solicitud de indemnización:*

***Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** Se trata de la fase en la cual la Unidad para las víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con el término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o niegue la medida”.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-690 A de 2009

## **DEL CASO CONCRETO.**

### **1. Pretensión del actor y respuesta de la entidad a las peticiones**

*El señor ARCILA LOPEZ actor formuló el 30 de octubre de 2019 derecho de petición mediante el cual solicita indemnización administrativa, por ser víctima del conflicto armado.*

*A través de comunicación No. 201972017717851 de 26 de noviembre de 2019 (folio 15), la entidad accionada le señala que cuenta con 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.*

*De igual forma estableció que si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procedería a infórmale la fecha de pago de la indemnización en los términos del artículo 14 de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.*

*La referida comunicación fue enviada por correo electrónico a la dirección dispuesta por el accionante para notificaciones [tony.2larry@hotmail.com](mailto:tony.2larry@hotmail.com) el 27 de noviembre de 2019 (folio 16 vto.)*

### **2. Término de respuesta a la solicitud de indemnización administrativa**

*Tal como lo expone la resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la Unidad para las Víctimas contará con el término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud de indemnización.*

*En el presente asunto la petición fue radicada el 30 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el término con el que cuenta la entidad para dar respuesta vence hasta el 24 de abril de 2020. Aunado a ello, debe precisarse que si bien el accionante manifiesta que ha elevado diversas peticiones, la fecha a tener en cuenta para contar el término de respuesta, es la de la solicitud aportada con el escrito de tutela.*

*No obstante, la Unidad para las víctimas en concordancia con lo estipulado en el párrafo del art. 14 de la ley 1755 de 2015, le informó al señor Arcila López el término en el cual será resuelta de fondo su petición de indemnización y el trámite que debe surtir la misma.*

### **3. Decisión**

*Así las cosas, analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho concluye que en el sub júdice, no existe vulneración del derecho de petición por parte de la entidad, habida cuenta que el término otorgado a la entidad para resolver de fondo la petición elevada por el señor César Augusto Arcila López, aún no se ha vencido*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

## RESUELVE

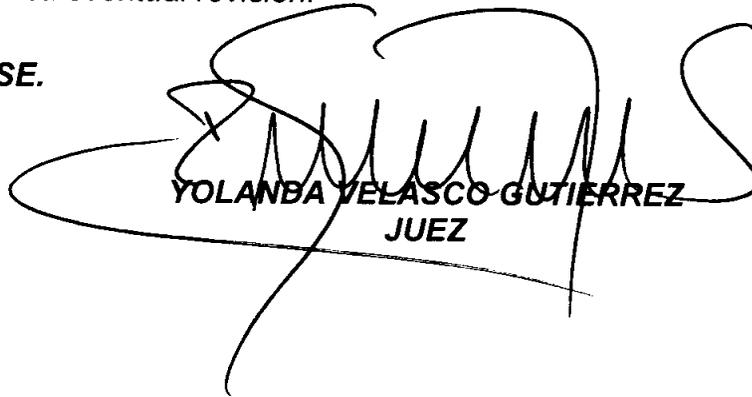
**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO ARCILA LÓPEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANBA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ff